

Señora

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Referencia: Verbal de **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.** contra **COLOMBIANA DE QUESOS S.A.S.**

Rad. No.2019/0336.

MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCÍA, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, concurro en oportunidad ante su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia.

Fundamento el presente recurso en las siguientes consideraciones:

1. Mediante providencia objeto de recurso, el Despacho resolvió lo siguiente:

“Habiendo sido objetada la estimación de la cuantía de los perjuicios efectuada en la demanda, debe darse aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del art. 206 del C.G.P, que establece: “formulada la objeción el juez concederá el termino de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes”.

En consecuencia, concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, a fin de que, si lo considera pertinente, aporte o solicite las pruebas que considere necesarias para la demostración de la estimación de la cuantía”.

2. Una vez revisado el escrito de contestación de demanda, y en especial el aparte por medio del cual la sociedad demandada supuestamente presenta “objeción formal al juramento estimatorio contenido en la demanda”, se advierte que dicha “objeción” en realidad corresponde a <alegaciones> de la parte accionada, orientadas a debatir circunstancias de fondo del proceso, y no a especificar de manera razonada cualquier inexactitud que la sociedad Colombiana de Quesos S.A. habría supuestamente advertido respecto del juramento estimatorio contenido en la demanda introductoria del proceso.

Evidentemente la parte demandada se limitó a exponer situaciones que comprenden aspectos que guardan exclusiva relación con las razones que sustentaría las excepciones de mérito, aunado, reitero, a que lo expuesto por dicha sociedad no está orientado a demostrar la inexactitud que se pretende atribuir a la cuantía estimada ni contiene argumentos concretos en contra de la misma.

3. Al respecto, el artículo 206 del C.G.P. es claro al señalar lo siguiente:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.

(...)

Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...).”

De tal manera que, según lo dispuesto en la citada norma, no resulta procedente considerar como una “objeción” las alegaciones formuladas por la sociedad demandada al juramento estimatorio de la demanda, por cuanto no especifica razonadamente la inexactitud que se le atribuya a dicha estimación.

4. En el contexto anotado, resalto lo expuesto por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en documento denominado “LA PRUEBA EN PROCESOS ORALES CIVILES Y DE FAMILIA CGP – LEY 1564 DE 2012 Decreto 1736 de 2012”, correspondiente al “Plan de Formación de la Rama Judicial”, respecto del juramento estimatorio, así:

“(...)

c) En aras de la igualdad la parte final del inciso primero del artículo 206 del CGP dispone que *“sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*. **De esta manera la objeción también tendrá que ser explicada, motivada, justificada, en aras del coloquio procesal. Sin la especificación razonada no podrá tramitarse la objeción.**

d) **Formulada la objeción con los anteriores requisitos** *“el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes”* (inciso segundo artículo 206 del CGP) (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así, resulta evidente que lo que la sociedad demandada denomina como objeción al juramento estimatorio no puede ser tramitada de cara al ordenamiento positivo Colombiano.

PETICIÓN ESPECIAL

Por lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente al Despacho se sirva **revocar** la providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, y en consecuencia se abstenga de dar trámite a la objeción al juramento estimatorio formulada por la sociedad demandada, dentro del proceso de la referencia.

Respetuosamente,



MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCÍA
C.C. No.1140851426 de Barranquilla
TP No.294.488 del C.S de la Judicatura